



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre del dos mil veinte

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1056.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2007 00072 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandada C.I. INDEX S.A. en contra del auto del 10 de marzo del 2020, por medio del cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

2.1. Argumentos del recurso de reposición. Indica el recurrente como razones de inconformidad que la parte demandada dejó trascurrir dos (2) años sin realizar actuación alguna dentro del proceso, sumado a que ha contado con doce (12) años de estar ejecutando los títulos valores deprecados sin avance significativo en términos de medidas cautelares o solicitudes de impulso procesal, sometiendo a la parte ejecutada a una incertidumbre, pues la sociedad demandada se encuentra en liquidación.

Alude estar en desacuerdo con los argumentos del Despacho, toda vez que los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., son claros y no imponen la condición que si pasados los dos (2) años de inactividad al allegarse una solicitud del ejecutante impide ello la declaratoria de desistimiento tácito solicitada previamente por la contraparte.

Por lo anterior, ruega al Despacho reconsiderar la decisión de negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la parte demandada, para en su lugar acceder a la terminación del presente proceso por encontrarse probado y

materializado los presupuestos para ello. En caso de no acceder a reponer la decisión, solicita sea concedido el recurso de apelación en subsidio.

2.2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., sin embargo, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la solicitud de la parte demandada es procedente, atendiendo a los argumentos esbozados por la misma, esto es, si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar, ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito o en su defecto conceder el recurso de apelación.

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral segundo reza: "(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*(...)"*

### 5. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* mediante auto del 10 de marzo del 2020 notificado por estados al día siguiente, este Despacho negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito efectuada por la parte demandada, pues consideró que no se encontraban dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud ya que la misma se frustró con la presentación de las solicitudes allegadas por la parte demandante el día 27 de febrero del 2020 consistentes en reconocimiento de dependencia judicial y oficiar a la entidad Transunion.

El demandado en el recurso de reposición explica como motivo de inconformidad, que la parte demandada dejó trascurrir dos (2) años sin realizar actuación alguna, sumado a que ha contado con doce (12) años de estar ejecutando los títulos valores deprecados sin avance significativo en términos de medidas cautelares o solicitudes de impulso procesal, y que además, la parte demandante al percatarse de la solicitud de desistimiento tácito interpuesto por la demandada decidió solicitar oficiar a transunion y nombrar dependiente judicial.

Al respecto, es pertinente anotar que el desistimiento tácito sanciona la inactividad que presenten las partes en el proceso jurisdiccional. Frente al particular ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido al expresar que:

*"El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos."*

Así mismo indicó la mentada Corporación en sentencia C 1186 de 2008: "*.... Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.*".

Conforme con lo anterior, este Despacho nuevamente al revisar lo acaecido en el proceso encuentra que la parte demandante presentó el día 27 de febrero dos solicitudes, una a fin de que se librasen oficios a CIFIN/TRANSUNIÓN y otra relacionada con dependencia judicial, presentadas con posterioridad a que la parte demandada solicitara la terminación por desistimiento tácito el 19 de febrero de 2020. La última actuación ocurrió por parte del Despacho en providencia del 09 de febrero del 2018, notificado por estados el 12 de febrero del 2018, además previo a dicha providencia, por auto del 1º de febrero de 2018 visible en el cuaderno de medidas cautelares, se había ordenado lo que ahora en escrito del 27 de febrero pretende la parte demandante, esto es, que se oficiara a CIFIN/TRANSUNION a fin de indagar sobre los productos financieros de la demandada. Así las cosas, en providencia del 1º de febrero de 2018 esta Agencia Judicial había ordenado oficiar a dicha entidad, es más incluso se expidió oficio en ese sentido como se corrobora a folio 62 de dicho cuaderno, sin embargo el mismo no fue reclamado por la parte actora pues no existe constancia en el expediente de que hubiere procedido en ese sentido, además de que la sola solicitud incoada el pasado 27 de febrero así lo demuestra.

Si bien la figura del desistimiento tácito tiene una estrecha relación con la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo que su aplicación debe ser restrictiva, en el presente asunto, la parte actora ha sido renuente con su carga de impulso procesal, pues como se acaba de anotar desde el 1º de febrero de 2018 se ordenó oficiar a CIFIN/TRANSUNION sin que dicha parte diligenciara el oficio pertinente a dicha entidad.

Colorario de lo anteriormente expuesto se constata desidia y negligencia de la parte actora en el sub lite, pues si bien en anterior oportunidad al declararse el desistimiento tácito del proceso dicha decisión fue revocada por el Superior Funcional, ahora las circunstancias que rodean dicha situación son diferentes, pues claramente la parte actora no procedió con la carga impuesta en providencia del 1º de febrero de 20218

consistente en diligenciar el oficio expedido por el despacho con el fin antes visto, omisión de la que no se desprende fuerza mayor o caso fortuito a la luz de lo dicho por la Corte Constitucional, sino simplemente descuido y desinterés. Por esa razón se repondrá la providencia que denegó la solicitud, y consecuente con ello, se declarará el desistimiento tácito en el sub iudice, toda vez que contando el proceso con sentencia que ordenó continuar con la ejecución, desde la actuación del 9 de febrero de 2018 transcurrió más de dos años sin que la parte demandante cumpliera con la carga de diligenciar el oficio 00262 del 1 de febrero de 2018 con destino a la entidad TRANSUNION.

En virtud de lo anterior, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de marzo del 2020 mediante el cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR el desistimiento tácito en el presente proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>074</u>
fijado en la página web de la Rama Judicial el
<u>16/09/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]